



Señor Ingeniero  
Carlos Antonio Loor Reyes  
**COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO**

Yo, MIRNA GISELLA YONGO PONCE, y en mi calidad de procurador común del CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, y proveedor de CEAR E.P; respetuosamente comparezco con el presente RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, dentro del término previsto en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, y observando la disposición contenidas en los artículos 219 y 220 ibídem; y, 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 150 del reglamento de la citada Ley, y digo:

- 1 LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD O CIUDADANÍA, PASAPORTE, ESTADO CIVIL, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DIRECCIÓN DOMICILIARIA Y ELECTRÓNICA DEL IMPUGNANTE. CUANDO SE ACTÚA EN CALIDAD DE PROCURADORA O PROCURADOR O REPRESENTANTE LEGAL, SE HARÁ CONSTAR TAMBIÉN LOS DATOS DE LA O DEL REPRESENTADO.**

Mis nombres son los que dejo señalados, MIRNA GISELLA YONGO PONCE, con cédula de ciudadanía 091711583-4, de estado civil casada, de 44 años de edad, de ocupación empleada privada, y en mi calidad de procurador común del CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, y proveedor de CEAR E.P; correo electrónico [mirna-yongo2@hotmail.com](mailto:mirna-yongo2@hotmail.com) teléfono 0981722344; dirección domiciliaria SAUCES CUATRO, MANZANA 361 VILLA CUARENTA Y NUEVE.

- 2. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.**
  - 2.1.** Con fecha 28 de noviembre del año 2019, celebré el CONTRATO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS” proceso signado con el código COTO-CEAREP-11-2019; y el CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, con un plazo de ejecución de



noventa días calendario que se contabilizaban a partir de la suscripción del contrato.

- 2.2. El contrato se venía desarrollando con normalidad salvo por los contratiempos propios de la ejecución de la obra y la situación inercial, es así que el 20 de febrero del 2020, se celebró el CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”.
- 2.3. Lamentablemente luego de haber llegado a nuestro país como a todo el resto del mundo la pandemia generada por el VIRUS COVID 19, lo que ocasionó la paralización de la obra, como así consta en el libro de obra donde se señala claramente que no se continuaran los trabajos en la obra por efectos de la pandemia COVID 19, como lo autorizó el fiscalizador de la obra.
- 2.4. Por esta circunstancia y en vista de los múltiples problemas, daños y pérdidas que ha generado la pandemia y en especial en la ciudad de Guayaquil y que son de conocimiento público, me vi obligada a solicitar a la entidad contratante, la terminación por mutuo acuerdo del CONTRATO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS” proceso signado con el código COTO-CEAREP-11-2019; y su CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS” , por obrar fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo contemplado en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que señala.- “...Terminación por Mutuo Acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren...”.
- 2.5. Con fecha 09 de septiembre del 2020, a las 11:13, en mi calidad de Procuradora Común del Consorcio CONSTRUCCIONES GYE, remití atento comunicado al señor Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez, como Administrador del Contrato, y señalé en primer lugar que el domicilio para recibir notificaciones son los correos electrónicos [santiago.avila.orrigo@gmail.com](mailto:santiago.avila.orrigo@gmail.com) , [iuscorp74@gmail.com](mailto:iuscorp74@gmail.com) ; así mismo, luego de un análisis de fundamentos de hecho y de derecho solicito al amparo de la disposición contenida en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Como muy bien señala el artículo 93



de la LOSNCP, "...Terminación por Mutuo Acuerdo. - Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren...".

- 2.6. Ante la no contestación a mi petición de terminación por mutuo acuerdo, con fecha 21 de septiembre del 2020 a las 11h14 ingreso una nueva petición, en la que insisto en primer lugar que los datos para la notificación son los correos [santiago.avila.orrigo@gmail.com](mailto:santiago.avila.orrigo@gmail.com) , [iuscorp74@gmail.com](mailto:iuscorp74@gmail.com) ; y también insisto en el requerimiento de dar por terminado el contrato de MUTUO ACUERDO, al amparo en lo dispuesto en el número 2 del artículo 92 y 93 LOSNCP;
- 2.7. El día 23 de septiembre a las 23:02, el señor Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez remite un correo electrónico desde la dirección [pablogutierrezperez.pg@gmail.com](mailto:pablogutierrezperez.pg@gmail.com) con el cual notifica recién en este momento el oficio número Oficio No. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre de 2020, mismo que se encuentra sin firma electrónica ni física, y que lo ha cursado en su calidad de administrador del contrato, a manera de resumen trata de explicar lo que debe ser parte del Informe de Fiscalización No. 04 de fecha 03 de septiembre de 2020, el cual hasta la presente fecha no hemos tenido conocimiento de su existencia o su contenido, salvo porque está citado en el oficio remitido por el señor administrador del contrato; a decir del propio Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez, mediante llamada telefónica realizada desde el número de teléfono 0963111605 a su número 0985461337, el 24 de septiembre del 2020 a las 14:18 de forma expresa indicó a mi abogado que usa su correo electrónico ya que por las restricciones de las políticas de seguridad electrónica los correos electrónicos "ZIMBRA" los correos electrónicos tienen problemas de notificación; es decir que la notificación no se practicó en legal y debida forma, lo que limita el ejercicio del derecho a la defensa, derecho a la contradicción, derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la libertad de trabajo, acceso a la información, derecho de petición;
- 2.8. Dentro de este citado informe de fiscalización que en un extracto del mismo hace mención el señor administrador de contrato cita que el fiscalizador luego de revisada la obras no se han cumplido con algunos aspectos técnicos, lo cual no entiendo cómo pudo haberse evidenciado dichas supuestas novedades, ya que en el libro de obra no consta en ninguna hoja observaciones, peor aún **NO ESTÁ FIRMADO POR PARTE DEL FISCALIZADOR EL LIBRO DE OBRA NINGÚN DÍA DE LOS QUE SE DESARROLLARON LOS TRABAJOS, LO QUE DEMUESTRA QUE EL SEÑOR FISCALIZADOR NO ESTUVO PRESENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, NI TAMPOCO DE LA EXISTENCIA DE ALGÚN RESIDENTE O DELEGADO O QUIEN HAGA SUS VECES.**

Con estas particularidades como se puede aducir un incumplimiento de carácter técnico si no se estuvo presente durante la ejecución de los trabajos.

De igual forma el señor administrador de contrato sustenta su decisión de dar por terminado el contrato (decisión que no era de su competencia), amparado en un informe técnico de fiscalización, cuando ni siquiera tanto el fiscalizador como el administrador del contrato estuvieron presentes en la ejecución de los trabajos, incumpliendo con sus obligaciones y generando documentos e informes completamente alejados de la verdad.

2.9. El día 23 de septiembre a las 23:02, el señor Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez remite un correo electrónico desde la dirección [pablogutierrezperez.pg@gmail.com](mailto:pablogutierrezperez.pg@gmail.com) con el cual notifica recién en este momento el oficio número Oficio No. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre de 2020, pero no acompaña a su comunicado los Informes Técnico ni Económico, que son documentos relevantes para yo haber podido ejercer mi derecho a la defensa y el descargo correspondiente. De esta manera el señor administrador del contrato inobservo lo dispuesto en la normativa legal vigente para la contratación pública que en su parte pertinente dice: *“Art. 95.- Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista (...)”*, también incurrió en una violación sustancial a mi derecho a la legítima defensa.

2.9.1. El señor Administrador de contrato, afirma haber notificado un documento en el cual es él quien decide la terminación unilateral del contrato, pasando por sobre el ordenador de gasto y por encima de la autoridad nominadora, además de las omisiones de derecho ampliamente expuestas, ahora nos referiremos a la falta firma en la voluntad administrativa que pretende provocar efectos jurídicos individuales y que se refiere al documento signado con el número Oficio No. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre de 2020, el mismo que NO CUENTA CON FIRMA ELECTRÓNICA, NI FÍSICA, es decir, el documento no es autorizado con las solemnidades legales reconocidos en nuestra legislación, el acto sin firma alguna por ahora, claro está, la firma – bajo una u otra forma – es todavía un requisito fundamental del acto, tanto en derecho privado como público, en el sentido que es aún el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Si falta la firma, entonces no hay acto. No se trata de un vicio de forma, sino de la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto. Esta es la antigua doctrina alemana, que estimamos correcta y como dice HutCHinSon:



“Si un decreto o una resolución no están firmados, significa que no hay decreto ni resolución. Hay un papel escrito, sin trascendencia jurídica alguna. Podría verse en ello un proyecto de acto, a lo sumo;” el citado tratadista concluye “no nos parece jurídico proclamar la nulidad de un acto no firmado,” lo cual con toda razón obviamente sería un absurdo, tanto como decir que una hoja en blanco pueda estar viciada de nulidad. La regla de que un “acto” sin firma no es un acto administrativo, sino un pedazo de papel escrito y nada más, es de estricta aplicación a todo acto administrativo que comporte una decisión individual. Claro está, ello es así cuando se utiliza este soporte físico, hoy llamado de primera generación, para la escritura. Los medios electrónicos plantean una problemática diversa a propósito de la encriptación de la firma. Si existe un documento en la base de datos que no está identificado con los códigos o consignas que en ella se usen, tampoco podrá ser un acto administrativo; cabe recalcar que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio, al no cumplirse este presupuesto, el documento además de las cuestiones de fondo por falta de competencia, ni siquiera fue suscrito por el administrador del contrato, por lo que el destino fatal de dicho pedazo de papel que contiene un proyecto de acto administrativo simplemente no existe a pesar de haber sido remitido por la herramienta de gestión documental QUIPUX;

- 2.9.2. Ahora refiriéndonos a la notificación, el Administrador del contrato, con voluntad cuestionable, remite un correo electrónico a última hora del “último día” ahora si a los correos electrónicos señalados para el efecto los acto administrativos que no cuentan ni siquiera con firma, en el que de porrazo y plumazo niega el derecho de petición a nuestros múltiples requerimientos, sin observar del desarrollo del derecho en la historia de la humanidad, niega sin motivación o simplemente los ignora, como es el caso del oficio de fecha 12 de agosto del 2020, y presentado a la institución el 25 de agosto del 2020, en el que se solicita la terminación de mutuo acuerdo, en virtud de que desde el mes de marzo del 2020 la OMS declaró que el COVID-19 es una pandemia mundial, y solicita a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, lo que consecuentemente trajo la declaración de varios estados de excepción en el territorio nacional, antecedentes que al administrador del contrato no le importaron y simplemente los ignoró, los negó a unos cuantos y desechó otros tantos, actuación administrativa exorbitante y abusiva (por decir lo menos), que solo tuvo por objeto terminar unilateralmente el contrato; en Derecho canónico se preceptuaba *“que ni Dios atenta contra los derechos adquiridos”*; el oficio ampliamente cuestionado en líneas anteriores (No. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre de 2020) fue notificado mediante correo electrónico sin reflexionar que se considera notificado cuando el mensaje de datos ingrese al



sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. En este sentido, los correos electrónicos señalados para el efecto son: [mirna-yongo2@hotmail.com](mailto:mirna-yongo2@hotmail.com) ; [santiago.avila.orrigo@gmail.com](mailto:santiago.avila.orrigo@gmail.com) , [iuscorp74@gmail.com](mailto:iuscorp74@gmail.com) , si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos, en el caso particular, y como se desprende del elemento probatorio que me permito aportar, el correo electrónico jamás ingresó a un sistema de información o red electrónica del destinatario, hecho que debió haber sido previsto por el notificador para evitar la vulneración flagrante de Derechos.

- 2.10. El día 25 de septiembre del 2020, curse nuevamente un pedido dirigido a su autoridad, en el cual expongo lo que ha venido aconteciendo con mis múltiples pedidos de dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato, de igual forma indique la forma de actuar del administrador del contrato, pero hasta la presente fecha no he tenido respuesta alguna a mis comunicados, y lo que es peor el día de hoy por comunicación mantenida con el señor Fabián Alarcón, me informa que con fecha 30 de septiembre del 2020 el Ing. Carlos Antonio Loor Reyes, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaria del Deporte, mediante Resolución No. SD-CGAF-2020-0021, resuelve en su artículo 1 dar por terminado el CONTRATO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS” proceso signado con el código COTO-CEAREP-11-2019; y su CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, una vez más en clara violación a mis derechos me han dejado en completa indefensión al no haberme permitido justificar o remediar mi supuesto incumplimiento, claro está que este supuesto incumpliendo se sustenta en un informe de fiscalización que carece de validez ya que como lo manifesté en párrafos anteriores el señor fiscalizador nunca estuvo presente en la ejecución de la obra.
- 2.11. Por otra parte, cumplo en informar que hasta la presente fecha no tengo conocimiento del informe técnico ni del informe económico con los que el señor administrador del contrato sustentó sus argumentos equívocos para decidir dar por terminado de manera unilateral el contrato.

- 2.12. Continuando con la cadena de actos administrativos exorbitantes; y abusivos, el señor Administrador del Contrato con fecha 02 de octubre del 2020, contesta la Carta del Ciudadano realizando un análisis sobre la misma base legal invocada por nosotros, insiste en su error manifiesto y literalmente indica: "... Me permito poner en su conocimiento que: con Oficio Nro. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre de 2020, se dirige atento oficio al CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, legal y debidamente representado por la señora Mirna Gissela Yongo Ponce, quien comparece en calidad de CONTRATISTA desde que se suscribe el Contrato del proceso COTO-CEAREP-11-2019, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS", que en el mencionado contrato en la cláusula vigésima establece como domicilio para efectos de comunicación o notificación el correo electrónico mirna-yongo2@hotmail.com, determinándose también que las comunicaciones podrán efectuarse a través de medios electrónicos. En el ya mencionado Oficio se hace referencia a los informes de Fiscalizador como de Administrador, en los que se detalla el incumplimiento por parte de la CONTRATISTA, siendo el Administrador quien acoge las recomendaciones por parte de la Fiscalización, así como se detalla que la Contratista ingreso con fecha un Oficio S/N mediante correo electrónico con fecha 25 de agosto donde solicitaba la terminación por mutuo acuerdo, en vista de las varias reuniones mantenidas con la misma, el Administrador no acepta la terminación por mutuo acuerdo, en vista de que las partes no han logrado convenir y que la CONTRATISTA presenta una petición ante la Procuraduría para una mediación; se acoge la recomendación del Fiscalizador y se **recomienda** la terminación unilateral del contrato..." acogiendo de facto nuestras observaciones, ahora manifiesta que ha "recomendado", cuando literalmente ha mostrado que él HA DECIDIO LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, en este punto es necesario recordar al servidor público de turno, que la potestad estatal no es eterna, y que los Derechos son de directa e inmediata aplicación; que los servidores públicos administrativos y judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, por lo que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, nuevamente el arquitecto Administrador de Contrato, hace un análisis jurídico, hace ejercicios de ponderación de derechos, que nuevamente son errados; de la base legal invocada en nuestro escrito de fecha 25 de Septiembre del 2020, y que por fin observa el Administrador del Contrato, se establecen las actuaciones que debieron ser ejecutadas por dicho servidor público de turno y que en el presente caso no ha sucedido, ahora explica en un documento QUE EN ESTA OPORTUNIDAD SI LO FIRMA ELECCTRÓNICAMENTE que su actuación es apegada a derecho, pero que en los recaudos procesales administrativos se evidencia algo completamente ajeno

a la verdad procesal; así como se permite recordar al administrado las funciones del Administrador del Contrato, el administrado le recuerda los principios rectores de la Administración Pública; y en el presente caso, la necesidad de solicitar una auditoría a la Contraloría General del Estado y análisis de legalidad al proceso ante la Procuraduría General del Estado.

- 2.13. En el Oficio sin número, de fecha 12 de agosto del 2020, enviada el 25 de agosto del 2020, se justifica que por un evento de fuerza mayor y caso fortuito, se solicita la TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO del contrato, en este contexto, ejerciendo el derecho de petición solicitamos la extinción de las obligaciones contractuales suscritas en el contrato materia de la presente controversia, con la exposición clara de los motivos por los cuales generamos el petitorio, así mismo con fecha 09 de septiembre del 2020, insistimos en dicho requerimiento, y en el peor de los casos como el administrador del contrato afirma en el oficio número SD-DID-2020-0381, de fecha 02 de Octubre indica que se habría tenido 10 días para subsanar y literalmente indica: *“...La notificación se la realiza con el propósito que la Contratista haga uso del derecho a la Defensa Establecido en el literal b, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y de cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde se establece el término de 10 días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, ese ha sido el procedimiento que se ha realizado. Por lo tanto su solicitud esta realizada extra temporáneamente, pues dentro del término se podía solventar las justificaciones de mora y de incumplimiento del contrato y de esta forma determinar si era factible la terminación por mutuo acuerdo, en vista de que la Contratista no indicó su postura ante la mora e incumplimiento del contrato, el Administrador del mismos ha solicitado a la Máxima Autoridad se realice la terminación unilateral, en virtud del informe Técnico de Liquidación que recomienda lo ya mencionado...”* (énfasis añadido) El administrador se escuda en una notificación que nunca llegó, en un requerimiento que se ejecutó por 3 ocasiones pero no le importó, ni lo atendió, y cabe la pregunta, ¿El requerimiento del 21 de septiembre del 2020, también era extemporáneo? La respuesta es sencilla “NO ÉRA EXTEMPORÁNEO” lo que evidencia la fe con la que se actuó, por lo que me reservo el derecho de incoar las acciones civiles y penales de forma particular que habrá lugar y que el derecho nos asiste.

## 2.14. ANÁLISIS DE LOS ERRORES DE FONDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO:

- 2.14.1. Existen tres pedidos de terminación de mutuo acuerdo que no han sido atendidos, simplemente han sido ignorados, se los ha desechado sin motivación de ninguna naturaleza, y esto sucede porque no existe norma jurídica que le

- impida a la administración pública a negar esta pretensión, lo que es evidente que simplemente no existe voluntad de acoger el pedido.
- 2.14.2.** Las notificaciones no se hicieron a los domicilios señalados para el efecto conforme se desprende de los recibidos que adjunto y de los recorridos del Quipux, en los que vendrá a su conocimiento señora Ministra que mi representada ingresa una solicitud a 11h13 del día 09 de septiembre del 2020, y el oficio que ya ha quedado claro que carece de legalidad por falta de competencia del servidor público que lo emite, es cursado a las 15h12:21.
- 2.14.3.** El informe generado por el señor fiscalizador con el cual el administrador del contrato se avala para sustentar su decisión de dar por terminado el contrato de manera unilateral carece de validez por cuanto fiscalización no estuvo presente en la obra y por consiguiente no pudo haber evidenciado el supuesto incumplimiento en la ejecución de los trabajos por parte de la contratista.
- 2.14.4.** Del libro de obra que es el instrumento, mediante el cual se lleva un control de la ejecución de la obra y que facilita su supervisión, que también es un documento oficial donde conste la gestión de la unidad desfiscalización de la construcción y la de todos aquellos profesionales que estén vinculados con ella en razón de su función, se puede desprender que no existió una fiscalización a la obra y peor aún se podía determinar la existencia de fallas en la ejecución, ya que nunca consto observaciones por parte de fiscalización peor aún un registro en este instrumento.
- 2.14.5.** El informe técnico que elaboró el Fiscalizador no tiene sustento legal ya que no existen las evidencias en el libro de obra de que el haya estado presente en la ejecución de los trabajos, ni que haya podido revisar los aspectos técnicos de los mismos, por consiguiente, no podía determinar errores en la construcción.
- 2.14.6.** El informe del administrador de contrato carece de veracidad y no constituye una prueba para haber sustentado su determinación de terminar unilateralmente el contrato por supuestos incumplimientos técnicos en la ejecución de los trabajos por parte de la contratista.
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.**
- 3.1.** Oficio sin firma número SD-DID-2020-0335, de fecha Quito, 09 de septiembre del 2020; Asunto: "Notificando decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato COTO-CEAREP-11-2019" con pie de firma Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez, con lo que pruebo que no hay decreto ni resolución alguna, y que los efectos jurídicos provocados a partir de este documento son nulos;

- 3.2. Hoja de ruta del oficio SD-DID-2020-0335, de fecha Quito, 09 de septiembre del 2020; Asunto: "Notificando decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato COTO-CEAREP-11-2019" de la herramienta de gestión documental QUIPUX con lo que pruebo que el documento fue enviado sin firma y consecuentemente no hay decreto ni resolución alguna, y que los efectos jurídicos provocados a partir de este documento son nulos;
- 3.3. Pedidos de terminación de mutuo acuerdo de fechas 12 de agosto del 2020; 09 de septiembre del 2020; 21 de septiembre del 2020 suscritas por mi persona, con lo que pruebo que los pedidos no han sido atendidos y que el servidor público de turno, no aplicó la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, y pruebo además que han aplicado normas jurídicas que restringen el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales; pruebo además que dentro del plazo se justificó la mora y proponemos remediar el incumplimiento, mismo que no fue atendido, y fue desechado como si el ejercicio del derecho de petición de los administrados es un poco menos que basura.
- 3.4. Oficio sin firma Nro. SD-DID-2020-0370, de fecha 23 de septiembre del 2020, con pie de firma Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez, con lo que pruebo que los pedidos temporáneos, del 12 de agosto del 2020, 09 de septiembre del 2020; y, 21 de septiembre del 2020, fueron desechados sin motivación de ninguna naturaleza;
- 3.5. Pedido de nulidad al oficio No. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre del 2020, con el que evidencio los vicios de procedimiento y procedibilidad del acto administrativo impugnado y pruebo que el trámite de terminación unilateral se encuentra viciado de pleno derecho.
- 3.6. Oficio número SD-DID-20020-0381 de fecha 02 de octubre del 2020, este documento por fin firmado por el administrador del contrato, en el que justifica su actuación supuestamente en derecho, y explica el proceso que hemos evidenciado en el Pedido de nulidad al oficio No. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre del 2020, indica que existen requerimientos "*extra temporáneamente*" y deliberadamente omite el oficio de fecha 21 de septiembre del 2020, con lo que pruebo que nuestro requerimiento no fue EXTEMPORÁNEO, y nuestro derecho fue vulnerado.
- 3.7. Libro de obras, que carece de firma del Fiscalizador, con lo que llega la presunción de que el fiscalizador no habría participado en la ejecución de la obra, por lo que su informe ya contiene graves indicios de falta de probidad del mismo.



#### **4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.**

- 4.1.** Me permito presentar el presente recurso administrativo de apelación de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que señala: *“Art. 103.- Del Recurso. - El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar”.*
- 4.2.** De igual forma las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado establecen claramente las funciones del administrador del contrato sus competencias y atribuciones.- Norma 408-17 de Administrador del contrato El administrador del contrato velará porque la obra se ejecute de acuerdo con lo planeado y programado, pero sin tomar parte directamente en la ejecución rutinaria de las tareas que aseguren su cumplimiento, antes bien, debe lograrlo mediante la delegación y supervisión de esas tareas, la comunicación constante con el personal encargado de llevarlas a cabo, la aplicación de su autoridad para dirimir o resolver cualquier problema que no puedan manejar los niveles inferiores y motivar al personal con el fin de que brinde lo mejor de sí para lograr el éxito del proyecto. Es función del administrador del contrato establecer un sistema que evalúe el logro de los objetivos, mediante el cual pueda obtenerse información sobre su estado. Esto con el fin de tomar oportunamente acciones correctivas o para informar a las autoridades de la entidad sobre el desarrollo del proyecto. Corresponde al administrador del contrato establecer la estructura organizacional necesaria para que el proyecto se ejecute en forma óptima, dependiendo de la magnitud del proyecto, se organizará una estructura de varios niveles, con un Jefe de Fiscalización y fiscalizadores en un área específica: calidad, avance físico y avance financiero de la obra, cada uno de los cuales tendría su propio personal de apoyo y la formación necesaria para atenderla o, si la complejidad de la obra más bien requiere de profesionales con formación en áreas distintas, como: estructuras, arquitectura, suelos, electricidad, mecánica, etc., que se encarguen de controlar tanto la calidad como el avance físico y financiero de las obras y rindan cuentas al Jefe de Fiscalización del proyecto. Además, para la estructura que establezca debe definir las

funciones, responsabilidades y autoridad de los que la conforman y finalmente, obtener el apoyo logístico e instrumentos de medición, requeridos para que la obra se ejecute conforme con los objetivos definidos. *“Son funciones del administrador del contrato, entre otras: a) Velar y responsabilizarse porque la ejecución de la obra se realice de acuerdo a lo programado; b) Coordinar con las dependencias estatales o privadas que, en razón de sus programas o campos de acción, tengan interés en participar en la etapa de construcción del proyecto; c) Establecer un sistema para medir el logro de los objetivos definidos, de manera que oportunamente se obtenga información exacta sobre su estado y se comuniquen los resultados a las autoridades institucionales competentes; d) Velar porque se efectúen evaluaciones periódicas del proyecto; e) Autorizar el inicio de la obra o de cualquier trabajo no contemplado en los planos originales, que deba cargarse a los fondos destinados al proyecto; f) Coordinar su trabajo con el Jefe Fiscalizador del Proyecto que se encarga de la administración cotidiana del proyecto; g) Establecer la estructura organizacional apropiada para la ejecución de la obra, considerando todos los aspectos que intervienen en ella financieros, legales, de suministros, etc. aunque éstos no sean constructivos y definir las funciones, responsabilidades y autoridad de los participantes; asimismo, proporcionar el apoyo logístico requerido. En el caso de fiscalización realizada por contrato, el Administrador del Contrato debe realizar una supervisión responsable sobre todas las labores; y, h) Intervenir en las actas de entrega recepción provisional, parcial, total y definitiva”.*

**4.3. NORMAS DE CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO: Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala: 408-16 Administración del contrato y administración de la obra.**

*“(…) Toda persona que tenga a su cargo la ejecución o “(…) administración de una obra tiene el deber de conocer las disposiciones legales y aplicarlas, tanto en lo que se refiere a los requisitos que dicha obra debe cumplir y los controles por ejercer (…).”*

**4.4. Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado 408-18 Jefe de Fiscalización.** El Jefe de Fiscalización establecerá un sistema para asegurar la correcta ejecución de la obra, mediante el control de la calidad, el avance físico y el avance financiero de la obra. Dichos controles conllevan una evaluación mensual, de los aspectos mencionados y la comunicación de resultados a los mandos superiores, incluyendo los problemas surgidos, especialmente cuando afectan las condiciones pactadas en relación al plazo, presupuesto y calidad de la obra. Corresponde al Jefe de Fiscalización obtener información estadística sobre los rendimientos de materiales, mano de obra, equipos y maquinaria, así como llevar un recuento de la incidencia de la lluvia en la paralización de labores en la obra. La información resultante es muy útil para preparar futuros proyectos, pues permite prever los plazos de ejecución, la influencia de la precipitación sobre éstos, la cantidad de materiales, mano de obra, equipos y maquinaria necesarios para llevar a cabo una obra, así como los posibles problemas que se podrían suscitar. El Jefe de Fiscalización, se asegurará de que



la obra se ejecute de conformidad con las bases establecidas en los estudios de pre inversión, es decir, de acuerdo con el diseño definitivo, las especificaciones y demás normas técnicas aplicables, para lograr obtener del proyecto los beneficios esperados. No obstante, antes de iniciar la construcción, debe revisar los pliegos con el fin de detectar oportunamente cualquier error u omisión, así como cualquier imprevisión técnica que luego pueda afectar en forma negativa el desarrollo del proceso constructivo. Adicionalmente, es competencia del Jefe de Fiscalización resolver en forma oportuna los problemas técnicos que se presenten durante el proceso constructivo, así como asegurar que el contratista disponga del personal técnico con la suficiente preparación, el empleo de materiales, equipos y maquinaria, en la cantidad y calidad estipuladas en los planos y especificaciones. Son funciones del Jefe de Fiscalización, entre otras: a) Proponer al administrador del contrato la organización e infraestructura necesaria, para administrar o inspeccionar el proyecto en el sitio donde éste se construirá; definir las funciones, responsabilidades y autoridad de los que la conforman, de modo que las labores de construcción o de inspección se realicen dentro del marco legal y reglamentario vigente) Planear, programar y aplicar los controles, de calidad, financiero y de avance físico, que asegúrenla correcta ejecución de la obra) Vigilar y responsabilizarse porque la ejecución de la obra se realice de acuerdo con los diseños definitivos, las especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables) Identificar la posible existencia de errores u omisiones o ambos en forma oportuna, que puedan presentarse en los planos constructivos o especificaciones, así como imprevisiones técnicas, de modo que de inmediato se corrija la situación; e) Resolver oportunamente los problemas técnicos que se presenten durante la ejecución de las obras; f) Justificar técnicamente los trabajos extraordinarios o las modificaciones que se tengan que realizar durante la ejecución de las obras e informar al administrador del contrato para adoptar las decisiones que correspondan; g) Obtener información estadística en el proyecto sobre el rendimiento del personal, materiales, equipos y maquinaria; sobre la incidencia de las condiciones climáticas en el tiempo laborado, o sobre cualquier otro aspecto útil para la preparación de futuros proyectos) Velar porque los materiales, la mano de obra, equipos y maquinaria empleados en la ejecución dela obra, sean adecuados y suministrados en forma oportuna y suficiente, y correspondan a lo estipulado en las especificaciones o en la oferta del contratista) Evaluar el avance del proyecto, al menos una vez por mes, para determinar su estado, documentarlos resultados obtenidos y mantener informados a los mandos superiores, sobre el avance de la obra, los problemas surgidos durante su ejecución y las medidas aplicadas) Excepcionalmente, cuando se presenten

problemas que afecten las condiciones pactadas en cuanto a plazos, calidad o presupuesto, comunicarlo al administrador del contrato para que resuelva) Asumir en nombre de la institución, la relación con las comunidades donde se ejecuten los proyectos, en los asuntos inherentes a éstos; y, l) Coordinar las pruebas finales de aceptación y la entrega de las obras para su entrada en operación.

- 4.5. Norma 408-20** Documentos que deben permanecer en obra En todos los proyectos u obras que se efectúen con fondos públicos, deben permanecer en el sitio de la construcción los siguientes documentos: - Copia del contrato de construcción. - Los planos constructivos. - Las especificaciones técnicas, generales y específicas. - El programa de ejecución autorizado, con indicación de los recursos requeridos por actividad. - El libro de obra. - Correspondencia cruzada entre fiscalización y contratista. **NORMAS DE CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO** - Resumen del estado financiero de la obra, de las facturas tramitadas por avance de obra, reajustes, obras extraordinarias, etc.- Estadística del resultado de las pruebas del laboratorio. Los documentos citados permanecerán en el lugar de ejecución del proyecto, dado que contienen información sin la cual no sería posible ejecutar la obra, realizar las labores de control que aseguren el cumplimiento del contrato ni las de control externo que atañe a la Contraloría General del Estado.
- 4.6. Norma 408-21 Libro de obra** El libro de obra es una memoria de la construcción, que debe contener una reseña cronológica y descriptiva de la marcha progresiva de los trabajos de construcción y sus pormenores: sirve para controlar la ejecución de la obra y para facilitar la supervisión de ésta. Al iniciar la construcción el Jefe de Fiscalización o fiscalizador encargado de tal responsabilidad, escribirá la fecha de inicio, el nombre, el cargo y la firma de los profesionales que participarán en labora. Si durante el proceso hay algún cambio de profesionales, del contratante o contratista, ello deberá constar en el libro. Siempre que un profesional autorizado vaya a hacer una anotación en el libro de obra, deberá iniciarla con la fecha y terminarla con su firma. De presentarse algún problema con la calidad de los materiales suministrados, los trabajos realizados, los resultados de las pruebas de laboratorio o de campo, los métodos constructivos, o con cualquier otro aspecto, deberá constar también en el libro de obra las acciones tomadas para corregirlo y los resultados de dichas acciones. Al concluir el proyecto, el Fiscalizador anotará en el libro de obra la fecha de finalización e indicará las características principales de la construcción; además, hará constar que los equipos y sistemas electromecánicos incorporados a la obra funcionan correctamente. El objeto del uso del libro de obra es llevar un control de la ejecución de la obra y facilitar su supervisión; también es contar con un documento oficial donde conste la gestión de la unidad desfiscalización de la construcción y la de todos aquellos profesionales que estén vinculados con ella en razón de su función o en cumplimiento de leyes y reglamentos específicos. Dicho documento se utilizará como respaldo de la actuación de los

profesionales, la descripción de los métodos constructivos, los resultados de las pruebas efectuadas, los problemas que se presentaren durante la construcción, las soluciones propuestas, así como los resultados obtenidos, etc.

**4.7. LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS**

*"...Art. 11.- Envío y recepción de los mensajes de datos.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes: a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese en un sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y) Lugares de envío y recepción. - Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos. (...) Art. 14.- Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."*

**4.8. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

*"...Art. 231- Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil..."*

**4.9. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

*"... Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad*



*estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”*

**5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.**

Ing. Carlos Antonio Loor reyes  
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

**6. La determinación del acto que se impugna.**

RESOLUCIÓN NÚMERO SD-CGAD-2020-0021 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

**7. PETICIÓN CONCRETA:**

Con los antecedentes ampliamente expuestos solicito:

- 7.1. Se suspendan todos los efectos jurídicos de la Resolución No. SD-CGAF-2020-0021, de fecha 30 de septiembre del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del CONTRATO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS” proceso signado con el código COTO-CEAREP-11-2019; y su CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, incluido la ejecución de pólizas y notificación al SERCOP de contratista incumplido.
- 7.2. Se deje sin efecto la Resolución No. SD-CGAF-2020-0021, de fecha 30 de septiembre del 2020, mediante la cual se declara la terminación unilateral del CONTRATO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS” proceso signado con el código COTO-CEAREP-11-2019; y su CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”.
- 7.3. Se acepte el pedido de terminación de mutuo acuerdo del CONTRATO PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL



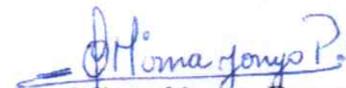
INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS" proceso signado con el código COTO-CEAREP-11-2019; y su CONTRATO COMPLEMENTARIO No. 1 DEL CONTRATO PROCESO CODIGO COTO-CEAREP-11-2019 PARA "CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLETICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS".

- 7.4. Que se proceda con los pagos a que hubiere lugar.
8. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón

Señalo como domicilio, para notificaciones que me correspondan recibiré en el correo electrónico [santiago.avila.orrigo@gmail.com](mailto:santiago.avila.orrigo@gmail.com) ; [iuscorp74@gmail.com](mailto:iuscorp74@gmail.com)

Designo como mis abogados patrocinadores a Dr. Marco Mora Pinos, y Ab. Santiago Avila, para que en mi nombre y representación suscriba cuanto postura jurídica sea necesaria en la defensa de los derechos de mi representada.

Firmo mis abogados patrocinadores:

  
Sra. Mirna Yongo Ponce  
GERENTE VIPTRANSCORP S.A.

Ab. Santiago Avila Orrico.  
Mat. 17-2008-618

  
Dr. Marco Mora Pinos  
Mat. 17-2007-266

C.C. Señora Economista  
Andrea Daniela Sotomayor Andrade  
SECRETARIA DEL DEPORTE